



RADICACION: 087583184002-2021-00411-00.

PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).

QUERELLANTE: SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO.

QUERELLADO: CARLOS ANDRES BUENO GURTIERREZ.

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer. Soledad, 13 de Agosto del 2021. La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA- SOLEDAD- AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Con apoyo a lo previsto en el último inciso del art. 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellada señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ contra la decisión adoptada el día veintitrés (23) de junio de hogaño, por la Comisaría Primera de Familia de este Municipio.

En la mencionada resolución, entre otras decisiones, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER Medida de Protección Definitiva a la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO, contra el señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ, no volver a maltratar psicológicamente, ni física de ninguna manera a la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGUER CANTILLO. (..)

ANTECEDENTES

Por medio de denuncia formulada por la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO, indica que el día veintinueve (29) de abril de hogaño, siendo las 10:00 a.m., su esposo la ha maltratado física, verbal, psicológica, y económicamente, ya que le manifiesta que se quiere separar de ella, que es una mala persona, mala madre, mala esposa y que es una plaga para él, por lo que quiere solucionar esta situación con su esposo.

La Comisaria Primera de Familia de Soledad, avocó el conocimiento del presente trámite el día cinco (05) de mayo de 2021, tomándose a favor de la parte querellante medida de protección provisional, y fijándose fecha para audiencia para el día veintitrés (23) de junio del año 2021 a las 9:00 a.m.

Llegado el día y la hora señalada por la autoridad administrativa, la autoridad administrativa se constituyó en audiencia pública de trámite y fallo, y ante la ausencia del presunto agresor, la Comisaria de Familia, en curso de la cual, resolvió conceder medida de protección definitiva a favor de la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO y en contra del señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ, por la cual posteriormente la parte querellada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, una vez notificado de la misma. Para resolver los argumentos del impugnante, la Comisaria de Familia, ordenó remitir las presentes diligencias ante este despacho en efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las



mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".¹

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, mediante providencia del veintitrés (23) de Junio del presente año, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO contra el señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ, en el sentido de no volver a maltratar psicológicamente, ni física y de ninguna manera a la precitada señora.

DE LA APELACIÓN.

Notificado en estrados por la Comisaria Primera de Familia de Soledad de la decisión de fondo, y por correo electrónico a la parte querellada, el cual presentó escrito contentivo de recurso de apelación, quien manifestó que recibió las citaciones para la audiencia de custodia para el día 21 de junio de 2021 y para violencia intrafamiliar el día 19 de junio de hogaño, sin embargo indica que para las fechas señaladas se encontraba fuera de la ciudad por compromisos laborales, tal como lo indicó en el documento que logró hacer llegar el día veintitrés (23) de junio a la comisaria, razón por la cual indica que no pudo asistir a la audiencia, y no le fue posible enviar excusa con antelación a la audiencia, por lo que reiteró que se fijara nueva fecha para la celebración de la misma.

Alega que tiene derecho a ser escuchado para debatir las mentiras presentadas por la querellante, y que luego de una serie de actos violentos por parte de la señora Hamburger, procedió a presentar denuncia ante la Fiscalía el día cuatro (04) de mayo de 2021, donde lo remitieron a Medicina Legal por las lesiones que presentaba causadas por la querellante, por lo que no se explica como la Comisaria de Familia procedió a darle trámite de una solicitud presentada con posterioridad al 03 de mayo de

¹ Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



2021, en la cual la misma comisaria le concedió medida de protección provisional, contra la misma querellante, de la cual cursa una denuncia por lesiones personales que le representaron quince (15) días de incapacidad.

Añade que a la fecha, él ha sido víctima de violencia intrafamiliar con incapacidad legal, y que aparece como agresor por el solo dicho de la señora Hamburguer, quien ha a conciencia ha mentido en todo lo sucedido, y quien no le deja ver a sus hijos por lo que procedió a presentar el día diez (10) de junio demanda de divorcio y custodia de sus hijos, ante lo cual la querellante reaccionó más violenta, señalando que no volvería a ver a sus hijos.

Por último, solicita que se evalúe la excusa que presentó y las condiciones en que fue notificado, situación que fue aprovechada por la querellante para que se desconocieran sus derechos y sus razones.

CASO EN CONCRETO

Desciendo al caso sub-examine, frente a los reparos formulados por el apelante, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar cada uno de los reparos, que formula con los cuales pretende que se revoque la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad.

Como punto de partida, es menester indicar que la querellante señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO, manifiesta en su solicitud de protección, que que el día veintinueve (29) de abril de hogaña, siendo las 10:00 a.m., su esposo la ha maltratado física, verbal, psicológica, y económicamente, ya que le manifiesta que se quiere separar de ella, que es una mala persona, mala madre, mala esposa y que es una plaga para él, por lo que quiere solucionar esta situación con su esposo.

Se evidencia dentro del plenario que en auto de fecha 03/05/2021 la comisaría de familia concedió a la querellante medida de protección provisional y en el mismo auto fijó fecha para el 23 de junio de 2021 a fin de llevar a cabo la audiencia respectiva expidiéndose las comunicaciones y notificaciones pertinentes. Llegado el día y la hora fijada en el aludido auto, la Comisaria abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, no haciendo presencia en ella el querellado señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ, quien había sido notificado en debida forma a través de la guía N°. 9113220748 con comunicación enviada a la dirección Cra 7 N°.131-35 apto 104 torre 10 manzana 15 de Caribe Verde de la ciudad de Barranquilla; comunicación recibida el día dieciocho (18) de junio de 2021, según se observa en la referida guía.

Dentro de la diligencia la parte querellante amplió los cargos contra el querellado y manifestó: *“El día 29 de abril del 2021, siendo la 10:00 de la mañana, mi esposo me maltrato física, verbal y psicológicamente, me pegó en el ojo izquierdo, en el pecho y en las manos, lanzó un ventilador y lo partió, ese día salí del apartamento, cogí la llave del carro para venir a la comisaria, él me tenía el paso bloqueado y lo que hice fue coger una navaja multiuso y le digo que me deje salir, entonces él se hace a un lado y cojo el carro, llego a portería donde no me dejan salir porque ya el sr. Carlos había llamado que no permitiera sacar el carro. Regreso al apartamento, en vez de frenar aceleré y choqué el carro ya que estaba nerviosa por la situación, la policía ya se encontraba en el apartamento a quienes, él les dijo que yo era la agresiva y que no me dejara salir porque me podía accidentar porque el carro era de él. La policía me iba a traer a la comisaria pero en el camino le dije que me dejaran y me bajé, regreso al apartamento, mi esposo no estaba, se había ido con mis hijos, se llevó todas sus cosas y la de los niños, a mi otra hija quien no era de él, llamo a mi hermana diciéndole que iba a dejar a mi hija con ella, mi hermana me llamó y me comunica lo que mi esposo dijo, yo le respondí que no permitiera que se llevara a mis otros hijos, cuando llegue al conjunto donde vive mi hermana, mi esposo ya estaba ahí, abrí la puerta del carro y saque a los niños, y mi hermana los ingreso al apartamento de ella, tengo una semana que regrese a mi apartamento, presenté a los vigilantes la medida de restricción de la policía para que no lo dejaran entrar, pero ellos le permiten la entrada, ya que mi esposo se pone con grosería, coloque la queja a la administración porque tengo miedo que me suceda algo. Además, quiero agregar que el día 03 de junio, mi esposo estaba compartiendo con los niños en el apartamento de él, cuando los niños llegan y lo voy a bañar me doy cuenta que mi hijo Santiago, de 4 años de edad tenía una marca de correa en la barriga, enseguida el escribi al whatapp y me respondió que no le había pasado nada. Desde que Carlos me puso la demanda por custodia de los niños en el juzgado, temo que se los lleve y no me los devuelva o los maltrate y él alega que me estoy negando a que el vea a sus hijos. yo pienso que la relación terminó porque me quedé sin empleo porque era yo quien suplí todas la necesidades de la casa, CARLOS ANDRES, manejaba mi tarjeta de crédito, y disponía de mis recursos (...). Dejo constancia que el lunes 21 de junio del año en curso yo cité al señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ, para conciliar las visitas de nuestros hijos y él no se presentó, lo que demuestra mi voluntad en que lleguemos a un arreglo para que el vea a los niños, pero con una persona que supervise pues temo que los maltrate porque él no compareció. “*



En ese evento, la Comisaria de Familia, procedió a dar aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, que establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra, por lo que la parte ausente, en este caso el señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ tenía la oportunidad de presentar excusa para la no asistencia a la diligencia programada antes de la audiencia, o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, caso en el cual la autoridad administrativa evaluaría la excusa, y si la encontraba procedente, podía fijar nueva fecha para celebrar la audiencia, dentro los cinco (05) días siguientes.

Sin embargo, esto no aconteció así, pues si bien, el querellado presentó escrito excusándose, ante la no asistencia a las audiencias del 21 y 23 de junio de 2021, alegando que por causas laborales estaría por fuera de la ciudad, la misma no se presentó ni antes ni durante la diligencia programada para el día veintitrés (23) de junio del presente año a las 9:00 a.m., pues del recibido del documento contentivo de la excusa, se extrae que se presentó dicho escrito, el día de la diligencia 23 de junio de 2021, pero a las 2:39 pm, cuando la diligencia se había surtido.

Ante tal evento, al no presentarse la excusa en tiempo, la autoridad administrativa, estaba habilitada para proferir el fallo respectivo por medio de resolución motivada, por lo que no era dable en ese momento, aplazar la audiencia y fijar una nueva fecha, decisión de fondo emitida la cual sería notificada a la parte que asistió a ella en estrados, y los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento, y si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicaría la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo, por cuanto, obra prueba en el expediente de haberse comunicado la decisión del 23 de junio de 2021 al ausente querellado mediante correo electrónico buenogutierrez@gmail.com, el día treinta (30) de junio de hogaño, ejerciendo su derecho de defensa interponiendo recurso de apelación dentro del término legal.

Por otro lado, duele el recurrente que la Comisaria Primera de Familia de Soledad, procedió a darle trámite a la solicitud de la medida de protección de la querellante, presentada con posterioridad al tres (03) de mayo de 2021, ya que la Comisaria le había concedido medida de protección provisional a su favor en esa fecha y en contra de la querellante señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO, y que él ha sido víctima de violencia intrafamiliar con incapacidad de medicina legal; sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario se observa que tanto la denuncia formulada por la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO, como la del señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ ante la Comisaria cognoscente de este asunto, fueron interpuestas el mismo día, tres (03) de mayo de hogaño, por lo que ambas partes estaban legitimadas para solicitar medida de protección, que se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996, modificada por ley 575 de 2000, producto de ello la Comisaria de Familia decretó medidas provisionales de protección para ambos en diferente trámite y si bien es cierto, pudieron ser acumuladas para el trámite de ambas denuncias, ya sea por solicitud de las partes o de oficio por el funcionario respectivo, ello no aconteció y en este caso bajo examine, se puede predicar el querellado tenía dentro de esta actuación en particular, la obligación procesal de infirmar las conductas de que se le endilgaban, poniendo de presente a la autoridad respectiva los hechos por el denunciados ante la misma autoridad y aportando las pruebas para eximirse de la responsabilidad que le hubiese cabido frente a los hechos denunciados por la querellante, lo que como quedó visto, no ocurrió, viéndose abocado a un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se impugna, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

Ahora, si bien, el querellado también solicitó medida de protección a su favor en otro trámite surtido, ante la misma Comisaria de Familia se tendrá en todo caso, que valorar las pruebas allegadas y decidir el fondo del asunto en particular, ajustándose a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso, y a la defensa de los implicados en el conflicto familiar, de acuerdo al material probatorio recaudado.



Ha de tenerse en cuenta, que por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de una persona adulta mayor, La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) lo define como la “acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza”.

Del análisis de los cargos formulados por la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO, y de las pruebas arrojadas al proceso, se concluye la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por negligencia o abandono, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER.

Por lo tanto, se confirmará la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, en relación a la medida de protección impuesta a favor de la señora SHISLEY SIDNEY HAMBURGER CANTILLO, contra el señor CARLOS ANDRES BUENO GUTIERREZ.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha veintitrés (23) de Junio del año 2021, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-00131-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.
3. Cancelese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
de 2021
CADO POR ESTADO N°
taria
CONCEPCION BLANCO LIÑAN